



TRABAJO MONOGRAFICO

TEMA: NULIDAD DEL ACTO PROCESAL POR AUSENCIA DEL JUEZ EN LOS

PROCESOS CIVILES POR AUDIENCIAS EN CORDOBA LEY 10.555.

Por : Ab. Maria Josefina ANTONINO¹.

SUMARIO: 1) OBJETIVOS 2) INTRODUCCION 3) AMBITO DE APLICACIÓN 4) ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS 5) PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS PROCESOS CIVILES POR AUDIENCIA 6) TEORÍAS CLÁSICAS DE NULIDADES ABSOLUTA Y RELATIVA 7) APLICACIÓN EN EL SUPUESTO DE NULIDAD DEL ACTO PROCESAL EN LOS PROCESOS CIVILES POR AUDIENCIAS 8) CONCLUSIÓN FINAL

1) OBJETIVOS:

Este trabajo tiene como fin inmediato analizar la Nulidad del Acto Procesal en el supuesto de ausencia del Juez, en los procesos civiles por audiencias según la reciente Ley Provincial N°10.555, que regula los procesos civiles por audiencias en los procesos civiles de Daños y Perjuicios provisoriamente, cuya finalidad, es introducir en el proceso civil oral como prueba o experiencia piloto en la Provincia de Córdoba. Para esos fines, en un primer momento, se introducirá brevemente en que consiste la nueva Ley provincial N° 10.555. En un segundo momento se analizará el ámbito de aplicación de la mencionada ley. En un tercer momento los principios procesales de los procesos civiles por audiencias. En un cuarto momento: La estructura del proceso civil oral, En un sexto momento: Las Teorías clásicas de Nulidad Absoluta y Nulidad relativa. En un séptimo momento su aplicación en los procesos civiles por audiencias y finalmente se arribará a las conclusiones finales.

También es menester, motivo del estudio de la temática a tratar que está ley trae consigo mismo un cambio de paradigma en lo que respecta al carácter dispositivo del derecho procesal civil que siempre fue su esencia o nota tipificante. El hecho que esta ley introduzca nuevas facultades a los jueces relacionadas con la dirección del Proceso es también plantearse el supuesto de la sanción de Nulidad, que acarrea el acto procesal en cuanto su eficacia cuando no se encuentra el juez presente en el momento de dictarse la audiencia, según ley provincial 10.555, Audiencia preliminar y Audiencia complementaria. En este sentido es también cuestionarse si se trata de una Nulidad absoluta o relativa para arribar, luego, o consecuentemente, a una conclusión final.

¹ Abogada UNC. Miembro del Ateneo Independiente de Derecho Procesal de Córdoba.



2) INTRODUCCIÓN

Recientemente ha sido sancionada la Ley provincial N° 10.555, cuya finalidad es introducir el proceso oral como prueba o experiencia piloto en la Provincia de Córdoba. Estrictamente, se trata de insertar el proceso oral en el marco del juicio abreviado de daños y perjuicios y si la prueba cumple con las expectativas entonces, avanzar hacia una reforma integral del CPCC , dónde el proceso oral tenga un ámbito de aplicación mucho mayor.

El fundamento de la flamante Ley es la demora en la tramitación de las causas y se plantea que el proceso oral sería la solución del caso. En tal sentido, se destaca que la tendencia general del país es el proceso oral y que muchas provincias lo están adoptando y que el proceso oral comparado con el juicio abreviado vigente, sería tan eficiente, que, lograría que la tramitación se redujera a un plazo inferior a la mitad del tiempo promedio del juicio abreviado. A su vez, se anuncia como una virtud la inmediación y el mejor servicio de la justicia.

En este orden ideas, la Oralidad, trae aparejado, como bien se ha dicho anteriormente la inmediación y el mejor servicio de la justicia, se busca garantizar la tutela judicial efectiva, que tiene alto respaldo constitucional y convencional, Constituyen sus principales manifestaciones: el acceso irrestricto de los justiciables a jueces independientes e imparciales, el aseguramiento de un debido contradictorio, la igualdad procesal efectiva y no meramente formal; la duración razonable del proceso; la protección ante situaciones de urgencia que requieran tutelas especiales, y la debida y pronta ejecución de las resoluciones judiciales.

La estructura eminentemente escrita prevista en el ordenamiento ritual autóctono, que a su vez instaaura el procedimiento ordinario como el típico juicio común hace que el proceso sea largo, intrincado y ritualista. La duración y costo excesivos de los procesos y la cuestionable calidad intrínseca de sus decisiones son factores que inciden negativamente en la calidad del servicio y condicionan severamente el debido proceso legal.



A esta estructura rígida, se le contraponen los procesos diferenciados más realistas y adecuados para satisfacer las necesidades actuales, justificándose esa diferencia con la idea cierta y precisa de la tutela efectiva que debe garantizar el Estado.

La ley provincial 10.555, con carácter de prueba piloto, ha introducido la oralidad en el proceso civil por audiencias. ² González Zamar sostiene que la nueva ley coloca en el centro de la escena una modalidad de juicio que podemos denominar "proceso por audiencias", en el cual, se combinan estratégicamente la oralidad y la escritura, teniendo en consideración los aportes y utilidades que brindan cada uno de tales sistemas procesales, para lograr un salto de calidad en la justicia civil.

Como vemos, se establece, un sistema mixto con el fin de asegurar la tan ansiada tutela judicial efectiva. Recordemos en este momento, que la ³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee rango constitucional, en su art. 8º, dispone que toda persona tenga derecho a ser oída , con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

Esta modificación legislativa importa a no dudarlo un cambio de paradigma. Se abandona la estructura lenta y compleja del proceso empecinadamente escrito y se pergeña un proceso eminentemente oral en el que se concentran actos procesales y se tiende a una solución rápida de los litigios (principios de celeridad, economía y concentración procesal).

Con el fin de reducir el alto nivel de litigiosidad y dentro de un paquete de modificaciones que tienden a idéntico fin el legislador cordobés, ha pergeñado un proceso por audiencias que contiene algunas disposiciones para que en un proceso las partes y el juez cuenten con herramientas para intentar terminar la contienda judicial, por ejemplo, por medio de una conciliación.

Ahora bien, como se analizará más en detalle a lo largo del trabajo, el intento de conciliación al que pueden arribar las partes, en la contienda judicial se puede intentar, en la audiencia preliminar como en la complementaria, lo cual presta que se dé lugar a los siguientes interrogantes:

¿ Es válida la conciliación celebrada entre las partes, en ausencia del juez, que como arriba se señaló dirime el conflicto, con un rol activo, y no meramente espectador?

¿ Si la conciliación, no deja de ser un acuerdo entre las partes, un negocio jurídico, que puede celebrarse, extrajudicialmente, durante el juicio y después de este último, es requisito como

²“ González Zamar. Leonardo C , en Calderón Maximiliano R, director Proceso oral , Proceso oral, p 18”

³ “CADH art 8”



presupuesto procesal para la validez de la conciliación, la presencia del juez. Su ausencia constituiría un vicio constitutivo del acto, o sólo se limitaría el vicio, a la autonomía de la voluntad?

¿ De constituir eventualmente, un vicio, a la autonomía de la voluntad, es requisito que lo advierta el juez en la audiencia?

Todos estos interrogantes, son plausibles de ser contestados porque el principio de la inmediación, que trae aparejado los procesos civiles por audiencias busca garantizar la tutela judicial efectiva con el contacto personal entre las partes y el juez, motivo por el cual no sólo es dable plantearse que sucede con la conciliación, medular, en este tipo de procesos, porque lo que se pretende es evitar la litigiosidad, si no también dejar abierto como interrogante, el desistimiento, el allanamiento y la transacción, como modos anormales de terminación del proceso.

Naturalmente, recién, podremos ver las respuestas a estos interrogantes, una vez, que el mismo, se encuentre en marcha; sin perjuicio de ello, debo poner de relieve, que a mi juicio, uno de los problemas fundamentales en la duración de los juicios se debe a la ausencia de Jueces o Magistrados, lo que difícilmente pueda ser resuelto para el juicio oral , aclarado ésto, a continuación se desarrollarán los puntos a tratar.

3) AMBITO DE APLICACIÓN: PROCESOS A LOS CUALES RESULTA APLICABLE

3.1 Juicio abreviado de responsabilidad civil :

El artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.555 (Ley de oralidad o proceso oral), en su parte pertinente , dispone:

Objeto: Será de aplicación el procedimiento previsto en la presente Ley para los juicios de daños y perjuicios que por su cuantía tramiten por el juicio abreviado conforme las disposiciones de la Ley N° 8.465 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba , o el trámite análogo que disponga el cuerpo legal que en el futuro lo reemplace o sustituya.

De la norma bajo anatema surge, que el proceso oral se aplica a los juicios de daños y perjuicios que por su monto o cuantía (de la pretensión) se sustancian por el trámite de proceso abreviado .

Por su parte, el artículo 418 del CPCC establece:

“ Se sustanciará por el trámite de juicio abreviado:

1) Toda demanda cuya cuantía, no exceda los doscientos cincuenta (250) jus.

Por lo tanto, la reforma se aplica a los juicios de daños y perjuicios que no superen los (250) ius, de modo que si la demanda presenta un monto superior a los 250 ius, entonces, sería aplicable el



juicio ordinario y el proceso, inexorablemente, se tramitaría por escrito por sustanciarse conforme el régimen legal de juicio Ordinario.

Así las cosas, y atento al actual valor del ius, las demandas resarcitorias comprendidas en la reforma serán aquellas que no superen la suma de pesos ciento ochenta y seis mil cuatrocientos treinta (\$ 186.430).

3.2 Procesos en las cuales la partes decidan tramitar por juicio oral

“ 4 El artículo 1° de la Ley de Oralidad, in fine, determina a su vez:

Se podrá aplicar para aquellos juicios en los que las partes de común acuerdo o a propuesta juez soliciten su adhesión.

Del artículo bajo antema surge, que la reforma no sólo se aplica a los juicios abreviados de responsabilidad civil, sino también, a los juicios a los cuales las partes de común acuerdo requieren la sustanciación por juicio oral o cuando el Tribunal propone el trámite oral y las partes deciden aceptar tal propuesta.

4) ESTRUCTURA DEL PROCESO CIVIL POR AUDIENCIAS

5 La nueva ley prevé para este proceso una etapa postulatoria escrita, de modo que la demanda y la contestación y reconvencción o excepciones en su caso se confeccionaran con tal formato. A su vez el resto de la actividad se concentrará esencialmente en dos audiencias: la “ audiencia preliminar” y la “ audiencia complementaria”.

En este sentido, cabe decir, que el diseño y cronología de las etapas procesales y audiencias que adopta la ley 10.555 comulga en líneas generales con el sistema del Código Procesal civil modelo para Iberoamérica y el del “proceso ordinario” del Código General del Proceso de Uruguay.

En efecto, tales regulaciones también establecen a grandes rasgos, un proceso mixto (escrito y oral), con demanda y contestación escritas, desarrollándose el núcleo del proceso a través de dos audiencias: la preliminar y la final o complementaria, así la denominan el CPCMI, y el modelo uruguayo, respectivamente.

Este esquema de proceso por audiencias, luego de trabada la litis, también es que con algunos matices ha sido adoptado en varias provincias de nuestro país ente las que cabe mencionar

⁴ “Badran Juan Pablo. El juicio oral de Daños y perjuicios en la Provincia de Córdoba. (Ley 10.555).2018.p 56”.

⁵ “ Maximiliano R Calderón. El Proceso Oral en la Provincia de Córdoba (Ley 10.555), p 20,21”.



Mendoza, (ley 9001), Buenos Aires (ley 7425 y sus modificatorias), Chaco (ley 2559-M), Río Negro (ley 4142 y modif), Jujuy (ley 1964 y modif), la Pampa (ley 1828), y Tierra del Fuego (ley 147).

2) Audiencia Preliminar. Finalidad. Contenido

El juez, una vez contestada la demanda, las excepciones, y reconvenición en su caso, citara a las partes a una “audiencia preliminar” en un plazo máximo de veinte días (art 3º, ley 10.555) , que por aplicación del art 46 C.P.C.C , se trata de un plazo de días hábiles.

Esta audiencia preliminar constituye un pilar fundamental en la arquitectura de este nuevo tipo de proceso y podría decirse que es verdaderamente una audiencia “ multipropósito”, ya que persigue varias funciones: a) Conciliatoria, b) Saneadora, c) Resolución de excepciones de artículo previo, d) Fijación del objeto litigioso y hechos controvertidos , f) Precalificación y distribución de la carga probatoria y plazos para prueba , g) Fijación de la fecha de la audiencia complementaria.

Desde una perspectiva cronológica, y una vez citadas las partes a la audiencia preliminar, puede suceder que alguna de ellas o sus representantes, injustificadamente no comparezcan. En tal caso, ello no suspenderá la realización de la audiencia, la que se celebrará por el tribunal con la presencia de que la parte que concurra (art 3º inc g, ley 10.555).

Por su parte, en el supuesto de incomparecencia injustificada de ambas partes, se las tendrá por desistidas de sus pretensiones y defensas, y se ordenará el archivo de las actuaciones.

En caso de recepcionarse la audiencia preliminar, el art 3º de la nueva ley bajo examen establece que el juez en tal caso escuchará a las partes y las invitará a conciliar, debiendo procurar un avenimiento total o parcial. A tales fines podrá proponerles conciliatorias. En este punto resulta muy importante la previsión de la norma de que tal propuesta conciliatoria que realice el juez no importará prejuzgamiento, lo que le dará la posibilidad de formular propuestas sin el riesgo de que ellas puedan dar lugar a planteos recusatorios.

A su vez, si no hubiere conciliación invitará a las partes a rectificar los errores materiales en que hubieren incurrido en los escritos iniciales, lo que implica la función saneadora en la audiencia, concretada en el beneficio de depurar allí aquellas presentaciones.

Luego de ello, el juez deberá resolver las excepciones de articulo previo, en rigor, las excepciones de articulo previo, en rigor, las excepciones procesales (previstas en el art 184 C.P.C.C); también fijará el objeto litigioso y los hechos controvertidos.



Asimismo, en dicha audiencia el juez admitirá la prueba pertinente y conducente pudiendo requerir de las partes la explicación de los hechos que se pretendan acreditar con las pruebas ofrecidas. Podría limitar la cantidad de testigos ofrecidos en virtud de la determinación del objeto del proceso y de los hechos controvertidos y evaluar la necesidad de la prueba pericial en caso que haya sido ofrecida y la posibilidad de sustituirla por otro medio probatorio.

Tales facultades de la nueva ley, importan a nuestro juicio un genuino avance en la materia, ya que el tribunal contará con las herramientas legales para decidir acerca de la pertinencia y conduencia de la prueba, en la misma audiencia preliminar lo que implicará que pueda realizar la precalificación de la prueba necesaria para acreditar los hechos invocados en el juicio. La nueva normativa, significa un giro copernicano en la materia en relación a la regulación que contempla el código vigente en cuanto establece, que únicamente en la sentencia podrá el tribunal pronunciarse sobre la pertinencia de los hechos alegados o de la prueba solicitada. (art 199. C.P.C.C).

Ahora bien los mayores poderes y facultades que la ley confiere al tribunal en materia de admisión de la prueba, conllevan a una mayor responsabilidad a la hora de su ejercicio, debiendo el juez obrar razonablemente. (arg, art 3° C.C, y C).

También el juez podrá en el nuevo esquema distribuir la carga de la prueba ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Tal directriz resulta acertada y nuestro juicio permitirá superar las incertidumbres que se presentan en cuanto a su aplicación en el marco de los procesos vigentes por mandato del art: 1735 C.C, y C.

Asimismo deberá fijar el plazo dentro del cual deberá producirse la prueba pericial e informativa y la fecha de la audiencia complementaria en un plazo máximo de 30 días de producida la prueba pericial e informativa, pudiendo fijarse la fecha de común acuerdo con las partes según las características del caso. Esta opción de acordar con las partes la fecha de audiencia complementaria, importa en los hechos la posibilidad de diagramar el juez con las partes un plan de trabajo para reunir la prueba a producir.

La citación a dicha audiencia es bajo apercibimiento de realizarla con la parte que se encuentre presente . Otra cuestión importante es que son las partes quienes tienen la carga de notificar a los testigos y peritos de los que pretendan valerse.

En el caso en que la prueba se hubiere diligenciado totalmente o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada o el asunto fuere de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y dictar sentencia, conforme lo dispuesto de en artículo 4° de la ley en comentario.

3) Etapa intermedia



⁶ Posteriormente existe una etapa intermedia (la cual es escrita), no constituye una tercera audiencia, en dónde se producirá la prueba informativa y la pericial. Esta etapa no puede perdurar más de cuatro meses . Este es el plazo máximo en que se puede extender esta etapa.

Esta etapa , que el Protocolo de Gestión denomina “ Etapa Preparatoria de la Audiencia Complementaria”, es una etapa de gestión de la prueba escrita: en esencia, prueba informativa y pericial, pero también puede ser útil para traer algún expediente judicial *add effectum vidend*, para diligenciar prueba documental que ofrezca alguna de las partes, con posterioridad a los escritos introductorios (art 243, CPCC).

En esta etapa, el Tribunal deberá hacer un surgimiento de la prueba, para asegurar que la audiencia complementaria se desarrolle completamente y con eficiencia, sin necesidad de suspensión alguna (Protocolo de Gestión, punto 6.c, primer párrafo).

En lo que respecta a la prueba pericial, el Tribunal procurará gestionar de oficio una vía de comunicación con los peritos, ya sea telefónica o vía e- mail, debiendo ser atendidos en la mayor celeridad posible, de forma tal de lograr una pronta incorporación de la pericia en formato digital y escrita. De no cumplirse con los plazos de aceptación o presentación de la perica, el Tribunal dejará sin efecto su designación, debiendo comunicarlo al órgano correspondiente. (Protocolo de Gestión, punto 6.c I).

Asimismo cuando el perito acepte el cargo, un funcionario del Tribunal lo atenderá y le entregará de forma escrita un instructivo que tendrá por objeto: a) hacerle conocer las reglas del proceso oral y lo que se espera del experto; b) informar y recomendar cumplimiento de los plazos en que debe cumplirse la tarea encomendada, ya prefijados en la audiencia preliminar; c) hacer entrega de todos los elementos necesarios que se encuentren en el Tribunal para la realización de la pericia ; y d) poner su conocimiento que deberá concurrir a la audiencia complementaria a fin de brindar explicaciones o ampliaciones (Protocolo de Gestión punto 6.c I, 1.).

El perito puede necesitar los elementos complementarios (v, gr: estudios médicos, documentos, etc). En tal caso, el experto deberá requerirlo al Tribunal en el mismo acto de aceptación del cargo. También ese mismo acto , debe fijar día y hora y lugar de inicio de tareas periciales , lo que será comunicado a las partes . (Protocolo de Gestión, punto 6.c,I,2).

Asimismo, el Tribunal deberá realizar un seguimiento de la prueba pericial, recordando telefónicamente la presentación del dictamen en tiempo y forma, estableciéndose como puntos de control las etapas de aceptación, estado, incorporación y observaciones, teniendo en cuenta el

⁶ “ Roman Abellaneda, El proceso civil por audiencias en la provincia de Córdoba,(p.98-101)”



impulso procesal compartido, y la fijación del plazo de producción de prueba (Protocolo de Gestión, punto 6.c. I.3).

En lo atinente a la prueba informativa, en la audiencia preliminar el juez dispondrá sobre quien pesa la carga de su diligenciamiento, y no fueran de aquellas que puedan ser ordenadas por vía electrónica. Librados los oficios, que se ordenen, quedarán a disposición, quien deberá diligenciarlos bajo pena de perder la prueba.

Se requerirá a cada parte que acredite el diligenciamiento de los oficios y las eventuales reiteraciones a la brevedad, pudiendo fijarse un plazo para ello, se procurará que los oficios diligenciados se incorporen a la causa con al menos veinte días de antelación a la audiencia complementaria. (Protocolo de Gestión, punto 6.c.II).

También es dable señalar que en esta etapa, las partes que han ofrecido prueba testimonial, deben notificar a los testigos y asegurar su presencia en la audiencia complementaria. El oferente de la prueba deber acreditar diez días antes de la recepción de dicha audiencia de debate, haber cursado las notificaciones correspondientes a los testigos (punto 6. c III. del Protocolo Gestión). Sobre este punto, el art 4º, ley 10.555, también establece que será carga de las partes notificar a los testigos de los que pretendan valerse, debiendo verificar que las notificaciones no fracasen, por cambio de domicilio, en cuyo caso oportunamente deberán denunciar el nuevo y notificar hasta cinco días antes de la audiencia complementaria bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba si el citado no compareciere.

7.4) AUDIENCIA COMPLEMENTARIA. PRUEBA ORAL . ALEGATOS

Seguidamente, el tribunal tomará audiencia complementaria, en la cual se producirá el resto de los medios ofrecidos, se puede despachar alguna medida para mejor proveer y luego las partes serán invitadas para que aleguen verbalmente, todo ello en la misma audiencia.

Destinada a celebrarse para producir la prueba oral (testimonial, interrogatorio libre de las partes ,e interrogatorio de peritos), para que las partes aleguen el bien probado por su orden y en su caso, dictar alguna medida para mejor proveer.

La audiencia complementaria debe desarrollarse en el día y en el lugar establecido ya en la audiencia preliminar. Será registrada de manera audiovisual (video grabada) a cuyo fin se acondicionaron salas especiales que cuenta con un moderno sistema de vidograbación (sistema CICERO), La audiencia será pública, oral y continua debiendo procurarse la concurrencia personal

⁷ “Abellaneda Roman, El Proceso civil por audiencias en la Provincia de Córdoba, p 101”



de todas las partes. No se suspende porque alguna de las partes no concurra ni cuando no se ha logrado producir toda la prueba en la etapa intermedia. (pericial, e informativa), (art 4°, ley 10.555) y punto 6.d. I. del Protocolo de Gestión.

Previo al inicio de registro audiovisual, el juez deberá procurar nuevamente, la conciliación de las partes, Si está fuera exitosa , se ordenará registración audiovisual, exponiendo los términos y alcances de acuerdo al que arribaran las partes.

Si la conciliación no fuera totalmente satisfactoria, y el juez ordenará al inicio de la registración la que dará comienzo con el nombramiento de todos los intervinientes, y se procederá de acuerdo a la ya prefijada respecto de la recepción de la prueba oral. (Protocolo de Gestión, punto 6, d .I)

El juez preside y dirige la audiencia, pudiendo instar ampliaciones, aclaraciones, ordenar lecturas, el uso de apoyos gráficos (se recomienda la pizarra), moderar discusiones, formular advertencias, imponer sanciones procesales e impartir directivas generales para el buen desarrollo del acto.

Luego de la presentación, el juez hará un breve racconto de la prueba obrante en el expediente hasta ese momento. Al respecto el Protocolo de Gestión señala. El Juez hará un repaso somero y meramente enunciativo sobre las pruebas que se encuentran producidas antes de la audiencia. (punto 6.d .II).

Con posterioridad a ello, el juez hará comparecer a los peritos a la sala de audiencia, para su interrogación, El art 4°, tercer párr., ley 10.555, establece que el tribunal y las partes puedan interrogar a los peritos, Al respecto, el Protocolo de Gestión señala el juez debe dirigir el pedido de explicaciones al perito debiendo moderar los planteos de las partes y declarar su pertenencia o conducencia (punto 6, d III).

Resulta correcto interrogar a los peritos en primer lugar, para luego proceder al interrogatorio de los testigos. Ello así con el fin de liberar lo antes posible a estos auxiliares de la justicia.

Ello no importa un privilegio sin sentido, pues es probable, que los peritos tengan que deponer en otras audiencias orales , con la consiguiente inversión de tiempo que ello implica, lo que no sucede en el caso de los testigos, que son llamados a declarar en alguna causa puntual.

Posteriormente, la ley de oralidad, establece que el juez y las partes podrán interrogar a los testigos ofrecidos, sin otra limitación que el objeto mismo del proceso (art 4°, tercer parr, ,ley 10.555) .

El Protocolo de Gestión, señalá, que el juez deber tomar juramento, a los testigos y les informará de las consecuencias de las declaraciones falsas, previos ser interrogados. Debe emplearse el



método de interrogatorio libre por el juez y las partes. Las impugnaciones vinculadas a los dichos de los testigos se formularan en el momento de alegar (punto 6.d .IV).

Finalmente, en lo que a la producción de la prueba oral se refiere, el art 4°. Tercer parr, ley 10.555 prescribe que el juez podrá, en el marco de las facultades emanadas del artículo 325 inciso 2° de la ley 8465- Código Procesal civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, interrogar a cualquiera de las partes sobre hechos que estime de influencia de la cuestión controvertida, sin perjuicio del interrogatorio que podrían hacerse las partes entre sí.

La ley 10.555 prescribe que si existiere prueba pendiente de producir y se tratara de prueba esencial o necesaria para la solución del caso o que las partes demuestren un real impedimento para su producción el juez puede si lo estima pertinente disponer un cuarto intermedio instando su pronta producción, bajo apercibimiento de tener la prueba por desistida (art 4°).

A su vez, el Protocolo señala que en tal caso, el juez fijara un tiempo (un plazo) para producir la prueba pendiente; y que en esos fines, si fuera necesario, el magistrado podrá fijar una nueva audiencia en un plazo no mayor a quince días corridos (punto 6.d IV rectius V)

Producida toda la prueba oral , el tribunal correrá traslado para alegar por su orden. De este modo, el art 5°, la ley 10.555, establece que en la , audiencia complementaria, luego de la recepción de la prueba , la pares podrán realizar alegatos en forma oral , y por su orden. No será admisible la incorporación de memorias ni apuntes sobre los alegatos producidos. Sobre este punto, el Protocolo de Gestion destaca que recibida la prueba, las partes podrán alegar en forma oral por su orden y por el término que el juez determine, el que salvo casos excepcionales no podrá superar los diez minutos por cada parte. En primer lugar, lo hara el actor, luego la demandada y luego la citada, están representadas por el mimo letrado, se preguntará al letrado si es posible que alegue por ambos sujetos en el mismos tiempo. En caso que ello no sea posible, tendrá los lapso de hasta diez minutos para hacerlo. El juez podrá evaluar si es necesario contraréplica, y la autorizara o denegara.

En su caso, la contraréplica no podrá exceder de cinco minutos (punto 6.d VI-).

Evacuados los traslados para alegar, se dará por clausurado el debate, dictándose decreto de autos para resolver en definitiva quedando todas las partes notificadas en dicho acto . También en dicha oportunidad, se requerirá a los letrados que denuncien, y /o acrediten la condicon fiscal frente al IVA, (punto 6.d V recitius: VI-).

En esas condiciones, la causa quedará en estado de ser resuelta, pasando a engrosar lista de fallos.

En otra parte de esta obra analizaremos en profundidad esta etapa oral.



8 5) ETAPA DECISORIA

Hemos dicho que una vez formulados los alegatos, el tribunal declarara cerrado el debate y llamara inmediatamente autos para sentencia.

La resolución de mérito será pronunciada en el plazo de treinta días (30) días (art 6°. Ley 10.555).

Asimismo, teniendo en cuenta que en la estructura del proceso oral se prescinde de formas sacramentales y en consonancia con los nuevos paradigmas generales, los magistrados deberán redactar las resoluciones en los términos claros y comprensibles para el justiciable, prescindiendo de formulaciones y citas dogmáticas(punto 6.e Protocolo de Gestión).

5) PRINCIPIOS PROCESALES EN LOS PROCESOS CIVILES POR AUDIENCIA

5.1 Principio de Inmediación

9 El artículo 8° en su parte pertinente , expresa:

“ Dirección de las audiencias”. Impulso Procesal.

“ Las audiencias previstas por la presente Ley serán, presididas y dirigidas por el tribunal bajo sanción de nulidad. Su presencia es inexcusable e indelegable”, motivo por el cual, a raíz de este principio, es válido este planteo, en el supuesto de que no sea el mismo juez, que se pronuncie en la audiencia preliminar y complementaria, y ser plausible de una recusación, en el hipotético caso de no ser el mismo juez.

La norma establece el principio absoluto de personalidad e indelegabilidad de la jurisdicción, imponiendo al Juez que presencie, presida y actúe como director del proceso en las audiencias preliminar, complementaria y cuartos intermedio si los hubiere , ya que garantiza la tutela judicial efectiva.

Todo ello produce la inmediación entre el juez y los justiciables; entre el Tribunal y las pruebas , motivo por el cual, es menester plantearse como arriba se indicó el supuesto de , nulidad absoluta en el supuesto , del Acto procesal por ausencia del juez en los procesos civiles por audiencias. Por otro lado, estrictamente, no importa una diferencia decisiva con el CPCC de Córdoba, ya que éste artículo 8° reza;

8 “ Roman Abellaneda, el proceso civil por audiencias en la provincia de Córdoba, p 106 ”

9 “ Badran, Juan Pablo, El juicio oral de Daños y perjuicios en la Provincia de Córdoba, (Ley 10.555).2018 .p 50”



“ la jurisdicción no es delegable, pero en caso necesario es lícito comisionar a jueces de otra localidad la práctica de diligencias determinadas”

Citando también a ¹⁰ Roman Avellaneda es menester también que la ley de oralidad prohíbe la recusación sin causa, pues resulta indispensable la identidad entre el juez que recibió la prueba y aquel que debe decidir la causa.

La intermediación propia de la oralidad, en el sistema estadounidense ha sido considerada de tal importancia que se ha dicho que no hay verdadera democracia sin esta forma de comunicación.

Cabe recalcar también, que este principio se encuentra expresamente consagrado en el Protocolo de Gestión, como uno de los que informan el proceso civil oral, También se encuentra contemplado en el documento las Bases, que se dedica a este principio. Se señala allí, que la actividad procesal en el proceso ordinario de conocimiento se desarrollará mediante audiencias, en las que la participación del juez es un requisito ineludible, y cuya inobservancia, determinará nulidades absolutas e insanables, con excepción de los casos en los que debe celebrarse en un territorio distinto que su competencia, motivo por el cual, en este mismo documento, se advierte un antecedente que regula un supuesto de nulidad absoluta en insanable, en caso de ausencia del Juez en estos procesos civiles por audiencias.

Haciéndose eco del documento antes mencionado el AnteProyecto del Código Civil de la Nación prevé este principio en el art 2º, que reza: Inmediación, concentración y oralidad , se garantizará la intermediación del juez con las partes, los sujetos intervinientes y el material de conocimiento.

A esos fines se concentrará la actividad procesal , la que se desarrollará en forma preferentemente oral y en audiencias, Los jueces presenciaron las declaraciones de las partes y de los testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en este Código, debe llevarse a cabo contradictoria y públicamente.

5.2 Principio de Oralidad

¹¹ La audiencia complementaria se formula verbalmente y no de forma escrita (artículo 4º) Todo lo que suceda en la audiencia complementaria será registrado o salvaguardado por un medio audiovisual , en soporte digital por ejemplo dvd, pendrive, memoria micro SD, etc.

Al respecto, el artículo 7º consagra:

¹⁰ “ Román Abellaneda, El Proceso civil por audiencias en la Provincia de Córdoba.2019.p 68”

¹¹ “ Juan Pablo Badrán.El juicio oral de Daños y perjuicios en la Provincia de Córdoba. 2018, p 52”



“Registro de audiencia complementaria. El registro de audiencia complementaria será audiovisual”.

Se deberá dejar constancia de su resguardo en soporte digital, pudiendo las partes requerir una copia a su cargo . Sólo excepcionalmente el registro audiovisual podrá ser reemplazado por acta escrita.

5.3 Principio de informalidad o flexibilidad

12 La informalidad del proceso oral, se verifica en los siguientes aspectos:

- 1) Declaración de parte como medio sustituto de la prueba confesional (absolución de posiciones)
- 2) Ausencia de juramento en la declaración de parte
- 3) Interrogatorio libre o libertad de formas, ya sea al preguntar a los peritos, testigos o partes.

El artículo 205 del CPCC, de Córdoba establece:

“ Todas las actuaciones de pruebas se verificarán en audiencia pública, a no ser que las circunstancias especiales exijan su reserva ”.

En igual sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal reza:

“ Las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal disponga lo contrario por resolución motivada, sin recurso alguno”)

6) TEORÍAS CLÁSICAS DE NULIDADES ABSOLUTA Y RELATIVA

6.1 Categorías civiles de nulidad

13 En el Derecho Civil y históricamente, nace primero la nulidad ipso iure o nulidad de pleno derecho y, luego aparece la anulabilidad o nulidad relativa 14, Savigny distingue entre invalidación completa y acto vulnerable; la simple consiste en la simple negación de la relación de derecho y en la segunda a la invalidación depende la voluntad del hombre.

Posteriormente, estos conceptos se fueron haciendo confusos hasta desembocar a una doble clasificación (actos nulos- anulables , nulidad absoluta o relativa)¹⁵.

¹² “ Juan Pablo Badrán.El juicio oral de Daños y perjuicios en la Provincia de Córdoba. 2018 p 53”

¹³ “ José A Buteler, 1968, p 195”

¹³ “ Savigny, 1965, p 195”

¹⁵ “Buteler, 1965, p 196”



Así sin apartarnos de la tradicional distinción entre nulidad y anulabilidad, la primera implica que los actos jurídicos no producen efectos jurídicos en ningún momento en el sentido de que estos efectos no responden al fin buscado por las partes.¹⁶, y la segunda que “ los actos pese a ser inválidos tienen plena eficacia jurídica, mientras la persona que tiene derecho a pedir que se anulen no obtiene la sentencia respectiva.”¹⁷

Nulidad, importa: negación de la relación de derecho y anulabilidad, invalidez dependiente de la instancia de parte, Si se quiere llamar a la primera absoluta es porque afecta el orden público sin que ello importe tomar partido acerca del monismo o dualismo clasificatorio y si denomina relativa a la segunda es porque el interés es únicamente a los afectados.

Esbozados someramente estos conceptos, cabe hacer una aclaración: la nulidad no es la de un acto jurídico sustancial sino que la nulidad de la relación procesal o de un acto jurídico procesal. He aquí la única diferencia capital, ya que no se trata del acto de incapaz o un negocio simulado o con reserva mental; nos encontramos, con que la nulidad, apunta a la relación procesal en que intervienen el juez y las partes, como ya se vio en este mismo punto.

6.2 Nulidad Absoluta: ¿ Existen las Nulidades Procesales y Absolutas?. Diferentes corrientes:

6.2.1- Corriente que no admite: las Nulidades procesales absolutas : Principio General

- No existen nulidades absolutas

No es un principio esencial que, en materia procesal no existen nulidades absolutas no convalidables, incorfirmables, imperativas de orden público. Si se parte de la idea de que la nulidad es de la relación procesal o de alguno de los actos procesales que integran su secuencia, se llegará a la conclusión de que ninguna de estas nulidades hipotéticas, que pueden articularse, afectan otra cosa que no sea el proceso o los actos procesales. Siempre el fondo, el derecho sustancial, está extramuros de este planteo de nulidad por inobservancia de las formas procesales.

- Aceptación jurisprudencial y mayoritaria de este concepto

Este es el sentido de la copiosa jurisprudencia que ha indicado, siempre que las nulidades procesales son relativas y confirmables.

¹⁶ “Prunell, 1966, p 552”

¹⁷ “Prunell, 1966, p 552”



Así la Corte Suprema de Justicia¹⁸ ha dicho, que no hay nulidades absolutas de procedimiento, siendo indispensable demostrar un genuino interés en obtener la declaración de nulidad.

También, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires¹⁹ ha dicho, lo que puede consultarse en el JUBA, Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires en lo que respecta a los caracteres de la nulidad procesal: “ *las nulidades procesales son de carácter relativo y convalidables*”

Igualmente dijo, reforzando este concepto e integrada por conjuces en: JEMF LP 697 RSD, 697-89, S 20/04/90 , Juez RAVENA (MA)²⁰,: “ *Todas las nulidades son relativas y quedan cubiertas por voluntad de las partes.*”

Este principio es receptado por todos los tribunales del país, y se basa en la conveniencia de obtener actos procesales válidos, pero a la vez con la necesidad de contar con acto procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso (Cciv, y Com, Mar del Plata, sala II, 20/12/04 , Banco Credicoop Ltda, Rey, Fernando, G y otros s Ejecución), B.A B 1400999.

Es que no existen nulidades procesales absolutas, y el consentimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudica, opera la preclusión, sin que razones abstractas fundadas en el mero interés de la ley autoricen una revisión que atentaría, de entrada, contra la seguridad de decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada procesal .(CCiv y Com. Mar del Plata, sala II, 06/05/97- Consorcio Edificio Catedral y Permuy , Ana s, Ejecución expensas comunes) BA, B1402057.

- Carga Procesal de impugnar:

Siguiendo , este verdadero axioma del rito, se ha explicitado que en el ámbito del derecho procesal civil no existen las nulidades absolutas y consecuencia de ello es que la nulidad de un acto se decreta en el sólo interés de la parte perjudicada y es concurrente con la carga de impugnación que a ella le incumbe (CNCiv, Sala G , 1/6/88- Soares A,c Rodriguez de Savedra , A), LL, 1989-B, 610; J. Agrup, caso 5.957; DJ3, XI, LL 1997-1999.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia 15/7/97, Panamericana Agropecuaria C.C Y P. Soc de Hecho y otros) JA, 1997 – IV – 352 , Rep. JA, 1997-103.

¹⁹ SCBA , Ac 40400 S 25-10-88, Juez Cavagna Martinez (SD), Carátula S, de A ,B E, c A Tullio G, s Incidente de alimentos, MAG , Votantes: Cavagna Martinez, Laborde , Mercader, San Martín, Negri.

²⁰ JEM LP 697, RSD -697-89, S 20/04/90, Juez RAVENA (MA). CARÁTULA: B, F, s Enjuiciamiento. MAG VOTANTES: Cavagna Martínez , Cortina, Acevedo , Ortiz Baslozano Baudón, De Paula Ravena , Othacehe Pedersoli.



De tal manera que, tomando en consideración lo dicho anteriormente se, desprenden cinco principios procesales , a tener especialmente en cuenta, en materia de nulidades, los cinco apuntan al carácter confirmable de los vicios que procedimentalmente pudieran existir. Así se dijo que:

Los presupuestos de las nulidades procesales se enuncian en cinco principios que constituyen otras tantas condiciones de admisibilidad y que son los de especificidad, convalidación, trascendencia, protección y conservación en: CC0101, LP 211892-RSD-85-92, Juez TENREYRO ANAYA (SD), CARÁTULA: Pérez, Hugo c/el HALCON S.A (Línea 148) s/ Daños y Perjuicios. MAG VOTANTES: Tenreyro Anaya- Emmis²¹.

- No es posible aplicar el derecho procesal principios del Derecho civil que apuntan a una realidad dogmática diversa.

Hay otro principio fundamental y es que no podemos aplicar las normas o regulación del derecho civil a las nulidades procesales, por cuanto las nulidades sustanciales se refieren a una realidad distinta. Las nulidades sustanciales a los vicios de los contratos y actos jurídicos procesales enmarcados dentro de la relación procesal . Por ello se ha podido decir que en: CCO203 LP, A 43391, RSD -282-94, S 29-11-94, Juez PEREYRA MUÑOZ (SD). CARÁTULA: Major, Luis y Sacer de Major, Gabriela s/ Sucesión MAG.VOTANTES: Pereyra Muñoz- Fiori

En materia procesal penal, dónde campean las mismas circunstancias , se dijo que el derecho civil, nada tiene que ver con la nulidad del procedimiento. En este sentido: en: CP0303 LP, P 70848 RSD -138-87 S 3-9-87, Juez LASARTE (SD), CARÁTULA: C, R s Robo calificado., MAG votantes: Lasarte, Sannucci, Silva Acevedo²², se planteó

“ Las nulidades procesales no se rigen por los principios que gobiernan las nulidades del C.C. Las disposiciones de los arts 979 inc 4° to, 986 y 988 del Código citado, que menciona el recurrente para pretender las nulidad de las declaraciones ratificatorias mencionadas están dirigidas a reglar la forma y validez de los actos jurídicos, con el carácter y extensión que a estos atribuye el art 944 del mismo cuerpo, todo lo que excluye la posibilidad de aplicar dichas disposiciones a una acta por la que consta una declaración testimonial, cuyos efectos y fines no encajan precisamente en el establecimiento de

²¹ CC0101, LP 211892-RSD-85-92, Juez TENREYRO ANAYA (SD), CARÁTULA: Pérez, Hugo c/el HALCON S.A (Línea 148) s/ Daños y Perjuicios. MAG VOTANTES: Tenreyro Anaya- Emmis.

²² CP0303 LP, P 70848 RSD -138-87 S 3-9-87, Juez LASARTE (SD), CARÁTULA: C, R s Robo calificado., MAG votantes: Lasarte, Sannucci, Silva Acevedo



relaciones jurídicas, entre las personas o en la creación , modificación, transferencia, conservación o aniquilamiento de un derecho, en los términos de la materia regida por el “corpus iuris civiles”.

6.2.2 Corrientes que admite la existencia de nulidades absolutas de procedimiento

En sentido contrario, existe cierta corriente jurisprudencial que avalaría las llamadas nulidades absolutas, de orden público, nulidades basadas en normas imperativas que no pueden ser dejadas de lado por voluntad de los particulares. O sea, un cúmulo de normas inderogables, forzosamente extraprocesales, que ameritarían la anulación del procedimiento en todo tiempo, y no pudiendo ser los actos confirmables o separables. Como exponente de esta corriente: se dijo en: CC201 LP, B 78658 RSD-121-94, Juez SOSA (SD). CARÁTULA: Albamonte, Julio Roberto c Ibañez, Juan Carlos s Reivindicación MAG VOTANTES , Sosa- Crespi ²³.

En el mismo sentido, se indicó que, en: SCBA, B 48695 S, 14-1284, Juez NEGRI (SD), CARÁTULA: Zimer , Esteban c. Municipalidad de Lomas de Zamora, s Demanda Contenciosa administrativa , MAG ,VOTANTES: Negri , Vivanco – Rodríguez Villar , Cavagna Martinez – Salas NNF: 8401025²⁴.

La naturaleza relativa y convalidable que en general poseen las nulidades procesales, no rigen cuando los actos son irregulares por inobservancia de preceptos de carácter imperativo, cuya violación autoriza en virtud de normas especiales la anulación de oficio por el órgano jurisdiccional.

Después de describir las distintas corrientes respecto de las Nulidades Procesales, se puede llegar a determinadas conclusiones:

- El principio general es que todas las nulidades procesales, sin excepción son relativas, y por razones de seguridad jurídicas pueden confirmarse o convalidarse dentro del mismo proceso.
- Es que el proceso es bilateral, y se mueve a instancia de parte, esta tiene la carga de impugnar los actos que le sean perjudiciales. Si no cumple esta carga, la sanción es la confirmación del acto irregular.
- Las irregularidades son de los actos procesales y de la relación procesal, y nada tienen que ver con normas imperativas e inderogables de orden publico.

Ahora bien cabe preguntarse ¿ Existe un orden público procesal ?, este es un interrogante que no es materia de estudio de este trabajo, pero en principio se puede decir que el orden público procesal

²³ CC201 LP, B 78658 RSD-121-94, Juez SOSA (SD) CARÁTULA: Albamonte, Julo Roberto c Ibañez, Juan Carlos s Reivindicación MAG VOTANTES , Sosa- Crespi

²⁴ SCBA, B 48695 S, 14-1284, Juez NEGRI (SD), CARÁTULA: Zimer , Esteban c. Municipalidad de Lomas de Zamora, s Demanda Contenciosa administrativa , MAG ,VOTANTES: Negri , Vivanco – Rodríguez Villar , Cavagna Martinez – Salas NNF: 84010252.



no existe, por cuanto el proceso regula formas y no situaciones de fondo. Sin embargo, y como hemos visto y hemos visto y hemos de ver, la finalidad del proceso es garantizar nuestro derecho de defensa, el debido proceso de derecho, es decir que la norma procesal sirve dentro del marco de legalidad y de un orden jurídico justo e imparcial, que garantice los derechos del ciudadano. Empero, ello será objeto de ulterior tratamiento.

- La corriente jurisprudencial que admite la existencia de nulidades absolutas, de orden público o imperativas, resulta equivocada pues apuntan a circunstancias que exceden el marco procesal, y que se refieren al derecho de fondo. El hecho no es que, existan o no existan esas nulidades sustanciales, si no las oportunidades en que las mismas puedan plantearse. Vale decir, si se admite hacerlo en el mismo proceso o si se difiere su tratamiento para el marco de la acción autónoma de nulidad.

Es una cuestión de método, la nulidad seguirá siendo sustancial, si es que la hay, y no procesal. Supongamos que se diga que todo el procedimiento está viciado, por cuanto un insano, no declarado hasta ese momento, constituyó una hipoteca y luego pendiente, la ejecución se declara su carácter de insano, y se establece que los actos anteriores son anulables, entre ellos la constitución de hipoteca, porque su demencia ya existía a ese momento, e incluso era notoria. La nulidad siempre será sustancial, en los términos de los arts 472 y 473 de CC, no hay nulidad procesal y solamente importa el lugar o momento en que se plantean las cuestiones que van a llevar a la nulidad del juicio hipotecario implementado.

De tal manera que, ésto es lo que ha confundido a la mayoría de los autores. Si de procedimiento se habla toda nulidad es relativa, ya que está dirigida a incumplimientos formales dentro del proceso. Es por ello que los procesalistas no aceptan las nulidades absolutas de procedimiento porque ellas atacan a la cosa juzgada.

Después de arribar a las conclusiones respecto a la teoría clásica de las Nulidades procesales, considerando como se señaló que son relativas, se analizará a continuación su aplicación al Proceso civil oral.

6) APLICACIÓN EN EL SUPUESTO DE NULIDAD DEL ACTO PROCESAL EN LOS PROCESOS CIVILES POR AUDIENCIAS.

Previo a hacer un análisis del supuesto de nulidad del acto procesal, es importante considerar que la oralidad trae aparejado un cambio de paradigma en la concepción tradicional del proceso civil, en lo que refiere su esencial carácter dispositivo. Por empezar se les arroga varias facultades en lo que respecta a la dirección del proceso, y como arriba se señaló cuando se describieron los principios, la oralidad supone la inmediación, esto es el contacto directo entre el juez y las partes



tanto en ambas instancias la audiencia preliminar y la audiencia complementaria, motivo por el cual, sin dejar de vista que en la teoría clásica, como lo ha dejado sentado la doctrina y la jurisprudencia las nulidades son relativas, porque atenta contra el interés particular de quien la plantea lo cual supone un agravio o un perjuicio, también cabe cuestionarse si considerando que la oralidad trae consigo mismo la inmediación, la ausencia del juez en los procesos civiles por audiencia implicaría violentar además del cumplimiento de la finalidad directa del proceso en general, la composición indirecta del conflicto, sino también su finalidad indirecta, que es componer el orden jurídico alterado, y lograr la paz social, un interés superior, además de las nulidades derivadas del interés de las partes, motivo por el cual a mi saber entender, la ausencia del juez en el proceso por audiencia, significa la nulidad del acto procesal de nulidad absoluta, por más que como arriba se indicó según la Doctrina y jurisprudencia, no exista un orden público procesal. Después de lo analizado, y descripto se puede arribar a las siguientes conclusiones:

7) CONCLUSIÓN FINAL

- 1) ²⁵ La Oralidad en el proceso civil, pone en jaque el sistema procesal rígido, formal, escrito, dispositivo, propio del proceso civil, lo cual justifica también cuestionarse la teoría clásica de las Nulidades procesales, en lo que nos compete de los actos procesales en el supuesto de ausencia del juez en los procesos civiles por audiencia de la reciente ley 10.555, como arriba se hizo referencia.
- 2) Claramente la oralidad no es un principio procesal y, técnicamente, constituye una regla o un sistema. Sin embargo, por medio de ella se canaliza y efectiviza un verdadero principio como es la inmediación, sobre el cual, en lo personal, considero que se trata de una *verdadera* garantía constitucional. Resulta indiscutible que, hoy en día, el justiciable debe tener la posibilidad de acceder, en el curso del proceso, a estar frente al tribunal, para poder plantear sus alegaciones y ser escuchado ²⁶, motivo por el cual, su ausencia sería violentar el principio de tutela judicial efectiva que tiene el justiciable. Este principio de tutela judicial efectiva, no sólo tiene base constitucional, sino también convencional, que bien surge de la Convención americana de los derechos humanos en su artículo 8º, si no también en la constitucionalización del derecho privado, que significa, receptor los principios constitucionales, al nuevo Código civil de la Nación.
- 3) La oralidad supone inmediación, aunque la inmediación no necesariamente supone oralidad. Demás está decir que, si los jueces actualmente tomaran ellos mismos las audiencias de prueba en los procesos escritos también tendríamos inmediación.

²⁵ “Maximiliano M. Calderón, 2018, p. 64”

²⁶ “Justicia de rostro más humano”, como propugnaba el maestro Morello (MORELLO, Augusto; BERIZONCE, Roberto; NOGUEIRA, Carlos y HITTERS, Juan Carlos, *La justicia entre dos épocas*, Platense, 1983.



4) La intermediación en sentido *amplio* responde fundamentalmente con la necesaria presencia judicial en la práctica de las pruebas, esto es, supone que el juzgador asista a la práctica de las pruebas y entre en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio. Pero bien se ha precisado que con esto no es suficiente, y es aquí donde entra en escena la intermediación en sentido *estricto*. En efecto, si bien la intermediación comienza a desplegarse con *la presencia física y sensorial del juez o jueza al producirse la prueba, supone además que sea también él o ella quien pronuncie, en mérito de esa información, la sentencia.*

5) De modo general, puede decirse que la intermediación no es otra cosa que una exigencia, dirigida al juzgador de los hechos, para que esté presente en la práctica de la prueba, constituyéndose así, por un lado, en un mecanismo de reducción de errores al eliminar intermediarios en la transmisión de la información que aportan las pruebas (especialmente las personales). Y, por otro lado, pero no menos importante, la intermediación en la práctica de las pruebas es también una oportunidad para el desarrollo integral del principio de contradicción y para la participación del propio juzgador en el debate probatorio en contradicción. Esta es la faceta como mecanismo *cognoscitivo* de la intermediación.

6) La oralidad no es un principio, pero sí la intermediación que por ella se puede lograr, constituyendo ésta última hoy en día una garantía constitucional²⁷. Ello significa que no puede soslayarse a la intermediación en ningún esquema procesal normativo, debiéndose regular el cuánto, de qué modo, y en qué momento se aplicará la oralidad con intermediación. En este sentido, corresponde que exista intermediación efectiva y concreta por lo menos una vez en cada instancia de debate, independientemente de la prueba que haya o no de producirse en la segunda instancia. De ello dependerá la cantidad y contenido de las audiencias a realizarse.

7) La ausencia del juez en los procesos civiles por audiencias, deja al descubierto determinados interrogantes, que se podrán responder a lo largo del tiempo cuando entre en funcionamiento, como por el ejemplo en los supuestos de, desistimiento, allanamiento y transacción, que si bien la ley dije que sólo se darán por desistidas la pretensiones y defensas de las partes en falta de concurrencia de ambas , que pasa cuando concurre una de las partes, es válido o no el acto procesal,

8) Otra cuestión, que puede quedar al descubierto es , la presencia del juez en estos procesos civiles por audiencia, constituye un elemento constitutivo del acto como presupuesto procesal, de tal manera que, su falta, en el intento de conciliación en la audiencia preliminar como en la complementaria acarrea la nulidad del acto, como vicio intrínseco del acto procesal, o sólo se va a limitar, acurriendo al método de inclusión hipotético fundamental, como se trata de un acuerdo de

²⁷ En palabras de la profesora Ledesma: “Si pretendemos hacer mayores esfuerzos por garantizar la transparencia de las decisiones judiciales, habrá que reconocer que la intermediación constituye una garantía de juicio justo” (LEDESMA, Ángela, “Algunas reflexiones...”, ob. cit.



la partes, antes, durante y después del juicio, a un vicio de la voluntad. De ser así considerando que como bien se dijo la oralidad supone la inmediación, es también plantearse si tal vicio como cualquier acto voluntario jurídicamente válido celebrado con libertad, intención y discernimiento, debe ser advertido por el juez en la audiencia, para garantizar la tutela judicial efectiva, y no quedar solamente supeditado a la buena fe de la partes en el momento de la conciliación.

Bibliografía

- 1) Teoría y Práctica de las Nulidades y Recursos Procesales, Luis A. Rodríguez Saich, Tomo 1: Nulidades
 - 2) El juicio Oral de Daños y Perjuicios de la Provincia de Córdoba, (Ley 10.555), Juan Pablo Badrán
 - 3) Proceso Oral de la Provincia de Córdoba, Ley 10.555, Maximiliano Calderón.
 - 4) Cciv, y Com, Mar del Plata, sala II, 20/12/04, B Corte Suprema de Justicia 15/7/97, Panamericana Agropecuaria C.C Y P. Soc de Hecho y otros) JA, 1997 – IV – 352, Rep. JA, 1997-103
 - 5) SCBA, Ac 40400 S 25-10-88, Juez Cavagna Martinez (SD), Carátula S, de A, B E, c A Tulio G, s Incidente de alimentos, MAG, Votantes: Cavagna Martinez, Laborde, Mercader, San Martín, Negri.
 - 6) JEM LP 697, RSD -697-89, S 20/04/90, Juez RAVENA (MA). CARÁTULA: B, F, s Enjuicimiento. MAG VOTANTES: Cavagna Martínez, Cortina, Acevedo, Ortiz Baslozano Baudón, De Paula Ravena, Othacehe Pedersoli. Anco Credicoop Ltda, Rey, Fernando, G y otros s Ejecución), B.A B 1400999.
 - 7) SCBA, B 48695 S, 14-1284, Juez NEGRI (SD), CARÁTULA: Zimer, Esteban c. Municipalidad de Lomas de Zamora, s Demanda Contenciosa administrativa, MAG, VOTANTES: Negri, Vivanco – Rodríguez Villar, Cavagna Martinez – Salas NNF: 84010252.
-



